



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**El derecho a la propia imagen ante el desarrollo
de la Inteligencia Artificial**

Autor: Laura Colás Asensio

5° E-3 B

Derecho Constitucional

Tutor: Miguel Ayuso Torres

Madrid

Abril 2024

Listado de abreviaturas

CE: Constitución Española

LO: Ley Orgánica

IA: Inteligencia Artificial

BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales

BOE: Boletín Oficial del Estado

Resumen

Este Trabajo de Fin de Grado aborda el estudio del impacto de la Inteligencia Artificial en el derecho a la propia imagen, en consonancia con el marco constitucional y legal español. Se parte del análisis del artículo 18.1 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que garantizan la protección de este derecho fundamental, y se exploran casos concretos que ilustran su aplicación y posibles vulneraciones. Se destaca la autonomía e independencia del derecho a la propia imagen, así como su amplitud, que abarca no solo la representación visual, sino también aspectos como la voz. Esta concepción se vuelve crucial en la era digital, donde la Inteligencia Artificial puede manipular tanto imágenes visuales como vocales de forma convincente, y donde debe existir a la vez un equilibrio entre los derechos individuales y el interés público. Además, se señala el fortalecimiento de la protección de la imagen personal en el contexto de la IA, gracias al nuevo Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, así como a propuestas de leyes adicionales a nivel nacional y autonómico. Finalmente, se responde a la pregunta planteada sobre cómo la IA puede influir en el derecho a la propia imagen, destacando la posibilidad de intromisiones ilegítimas y la importancia de considerar el contexto y las excepciones legales pertinentes.

Palabras clave: Inteligencia Artificial, derecho a la propia imagen, Constitución Española, Ley Orgánica, derecho fundamental, Reglamento, intromisión ilegítima.

Abstract

This Final Degree Project studies the impact of Artificial Intelligence on the right to one's own image, in accordance with the Spanish constitutional and legal framework. It is based on the analysis of Article 18.1 of the Spanish Constitution and Organic Law 1/1982, of 5 May, which guarantee the protection of this fundamental right, and explores specific cases that illustrate its application and possible violations. The autonomy and independence of the right to one's own image is highlighted, as well as its breadth, which covers not only visual representation, but also aspects such as the voice. This conception becomes crucial in the digital age, where Artificial Intelligence can manipulate both visual and vocal images convincingly, and where there must be a balance between individual rights and the public interest. Furthermore, it points to the strengthening of the protection of personal image in the context of AI, thanks to the new Regulation of the European Parliament and of the Council, as well as proposals for additional laws at national and regional level. Finally, it answers the question raised on how AI may influence the right to one's own image, highlighting the possibility of unlawful intrusions and the importance of considering the relevant context and legal exceptions.

Key words: Artificial Intelligence, right to one's own image, Spanish Constitution, Organic Law, fundamental right, Regulation, illegitimate intrusion.

ÍNDICE

1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS	1
1.1. Introducción y propósito del trabajo	1
1.2. Metodología	1
1.3. Definición de “derecho a la propia imagen”	2
1.4. Concepto de Inteligencia Artificial	4
1.5. Contextualización del tema y relevancia en la actualidad	6
2. MARCO LEGAL	8
2.1. Análisis del derecho a la propia imagen en el contexto legal y jurisprudencial español.....	8
2.1.1. <i>Alcance legal y protección constitucional en la jurisprudencia española.</i>	9
2.1.2. <i>Características y casuísticas de intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen.</i>	11
2.1.3. <i>Límites del derecho a la propia imagen</i>	12
2.2. Análisis de la nueva regulación europea sobre inteligencia artificial.....	13
2.3. Intersección entre la regulación de la inteligencia artificial y la protección constitucional del derecho a la propia imagen.....	16
3. DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y PRIVACIDAD	17
3.1. Principales aplicaciones de la Inteligencia Artificial.....	17
3.2. Exploración del impacto de la IA en el derecho a la propia imagen	18
4. EXAMEN DE CASOS SIGNIFICATIVOS QUE IMPLICAN INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEBIDO AL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL	22
4.1. Caso Almendralejo	22
4.2. Caso NostalgIA.....	26
4.3. Resolución conjunta de los casos analizados y conclusión global	29
4.4. Implicaciones de los casos previamente analizados en la sociedad actual	30

5. TENDENCIAS Y SOLUCIONES EN EL ÁMBITO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: PERSPECTIVAS Y HORIZONTES.....	31
5.1. Tendencias normativas en el ámbito de la inteligencia artificial: hacia un mayor control y regulación.....	31
5.2. Futuras líneas de investigación	33
6. CONCLUSIONES	35
7. BIBLIOGRAFÍA	37

1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

1.1. Introducción y propósito del trabajo

En este Trabajo de Fin de Grado, voy a tratar especialmente el ámbito del derecho a la propia imagen, realizando un análisis sobre cómo el notable avance de las tecnologías de la información, omnipresentes en nuestra sociedad actual, puede influir en este ámbito específico del derecho. Esto incluye particularmente la Inteligencia Artificial, herramienta con una capacidad de almacenamiento de datos y generación de contenido de la que todavía no somos plenamente conscientes.

Mi propósito es analizar la situación actual desde el punto de vista del derecho de todo ciudadano a la propia imagen, dado el gran progreso de la tecnología en estos últimos años y la aparición de la Inteligencia Artificial. Concretamente, me gustaría dar respuesta a la pregunta: ¿cómo puede la Inteligencia Artificial influir en el derecho a la propia imagen? Pues, dado el auge de este campo de la tecnología en la actualidad, me gustaría estudiar cómo puede llegar a influir y entrometerse en el derecho a la propia imagen. Todo esto, haciendo un análisis previo tanto de los conceptos que se tratarán, como de sus regulaciones actuales.

Esta pregunta me surge a raíz de los numerosos casos de imágenes modificadas con Inteligencia Artificial en las que aparecen personas tanto públicas como no públicas en ciertos contextos en los que no les corresponden, siendo estas perfectamente reconocibles y pareciendo las imágenes perfectamente verdaderas. A mi modo de ver, esto puede suponer un grave problema y creo que seguimos sin estar preparados para afrontar las consecuencias. Por esto mismo, pienso que es esencial un enfoque colaborativo entre legisladores, expertos en tecnología y la sociedad en general para desarrollar marcos legales y políticas que aborden de manera efectiva estos problemas en la era digital.

1.2. Metodología

En cuanto a la metodología del trabajo, comenzaré explorando los dos pilares clave en cuestión: la Inteligencia Artificial, en adelante IA, y el Derecho a la Propia Imagen. Dado el carácter novedoso de este tema y la falta de jurisprudencia, es esencial

establecer una base sólida y comprensible de estos conceptos. Trataré de abordar la complejidad del derecho a la propia imagen y la comprensión actual de la IA, destacando la necesidad de establecer claridad conceptual para una mayor comprensión del trabajo.

Además, me centraré en examinar el marco legal que regula ambos conceptos, identificando posibles deficiencias en este ámbito. Para ello, analizaré la normativa vigente y buscaré ejemplos de casos recientes relacionados con el tema en cuestión. En concreto, me gustaría seleccionar dos casos recientes que ilustren la intersección entre la IA y el derecho a la propia imagen para poder hacer un análisis de los mismos y, así, responder a la pregunta que he planteado anteriormente.

Finalmente, basándome en los análisis realizados y en los casos estudiados, llegaré a conclusiones sobre la influencia de la IA en el derecho a la propia imagen y ofreceré una perspectiva de futuro sobre cómo podría evolucionar esta relación en un mundo cada vez más dominado por la tecnología.

1.3. Definición de “derecho a la propia imagen”

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la persona garantizado en la Constitución Española¹. Se trata de la facultad de reproducir la propia imagen y de impedir a un tercero la divulgación, reproducción o publicación sin autorización.

Este derecho a la propia imagen se trata de un derecho fundamental irrenunciable, inalienable e imprescriptible², cuya protección, como establece el artículo 2.1. de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo³, estará sujeta a las disposiciones legales y a las prácticas sociales, considerando el ámbito personal o familiar que cada individuo preserve mediante sus acciones.

Resulta importante definir el alcance que tiene el mismo, y para ello, es conveniente recurrir a jurisprudencia. De acuerdo con la Sentencia 81/2001, de 26 de marzo⁴, el derecho a la propia imagen otorga al titular de este, el poder de controlar la representación de su apariencia física que permita su clara identificación. Esto implica tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que

¹ Artículo 18.1 de la Constitución Española.

² Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE 14 de mayo de 1982). Artículo 1.3.

³ *Ibid.*, Artículo 2.1.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 81/2001, de 26 de marzo [versión electrónica - base de datos Sistema HJ. Ref. RTC2001/81]. Fecha de la última consulta: 31 de marzo de 2024.

lo identifiquen que pueda ser captada o difundida públicamente, como el derecho a prohibir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado. Concretando un poco más, el derecho fundamental a la propia imagen confiere al titular tanto la facultad para controlar la captación y difusión de la información sobre los rasgos físicos que lo identifiquen, como otros atributos como el nombre y la voz⁵.

La conclusión planteada por Laura Flores en su trabajo resulta pertinente, pues, resume que el derecho en cuestión proporciona al individuo la facultad de protegerse contra la divulgación de su apariencia física, la cual se considera el primer componente determinante de su intimidad y esfera personal⁶. Este derecho resguarda un aspecto básico de identificación y proyección externa, siendo esencial para el reconocimiento propio como individuo dentro de la sociedad⁷.

En este contexto, resulta imperativo examinar la interrelación entre el derecho a la propia imagen y los derechos al honor y a la intimidad. Aunque una parte de la doctrina legal postula que el derecho a la propia imagen emana del derecho al honor o a la intimidad, esta interpretación no cuenta con un consenso universal. Algunos sostienen que el derecho a la propia imagen posee sus propios fundamentos y características distintivas, consolidándolo como un derecho independiente dentro del ámbito jurídico. Tal afirmación se sustenta en casos donde el derecho a la propia imagen puede ser vulnerado o sufrir intromisiones sin que necesariamente se vulnere el honor o se afecte la intimidad⁸.

Asimismo, es relevante abordar el potencial problema de confusión entre el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad. Es crucial discernir entre ambos en virtud de su contenido esencial. Mientras que el derecho a la intimidad concierne al ámbito interno o privado de la persona, el derecho a la propia imagen se enfoca en su

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 117/1994, de 25 de abril, FJ 3º [versión electrónica - base de datos Sistema HJ. Ref. RTC1994/117]. Fecha de la última consulta: 31 de marzo de 2024.

⁶ Flores, L., "Facebook y el Derecho a la Propia Imagen: reflexiones en torno a la STC 27/2020, de 24 de febrero", *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, vol. 68, n.1, 2020, pp. 335-376 (disponible en <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1827/2251>; última consulta 01/04/2024).

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 99/1994, de 11 de abril, FJ 5º [versión electrónica - base de datos Sistema HJ. Ref. RTC1994/99]. Fecha de la última consulta: 31 de marzo de 2024.

⁸ Rebollo, L., "La imagen como dato", *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n. 2, 2009, pp. 177-201 (disponible en <http://hdl.handle.net/10017/6442>; última consulta 01/04/2024).

ámbito externo⁹. Esta distinción es esencial para una comprensión precisa de los límites y alcances de cada derecho.

1.4. Concepto de Inteligencia Artificial

A día de hoy, como el concepto de Inteligencia Artificial supone algo relativamente novedoso para gran parte de la sociedad, se pueden encontrar diversas definiciones del mismo. A continuación, me gustaría exponer algunas, para al final, elaborar una propia basándome en todas ellas.

El Diccionario de la Real Academia Española describe el concepto de inteligencia artificial como una “disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico”¹⁰.

Por la naturaleza de este trabajo, también resulta conveniente exponer lo que entiende por IA el grupo independiente de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial creado por la Comisión Europea en junio de 2018¹¹:

Sistemas de software (y en algunos casos también de hardware) diseñados por seres humanos que, dado un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital mediante la percepción de su entorno a través de la obtención de datos, la interpretación de los datos estructurados o no estructurados que recopilan, el razonamiento sobre el conocimiento o el procesamiento de la información derivados de esos datos, y decidiendo la acción o acciones óptimas que deben llevar a cabo para lograr el objetivo establecido.

Por otro lado, según la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo¹², se entiende por IA lo siguiente:

⁹ Pfeffer, E., “Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. su protección frente a la libertad de opinión e información”, *Ius et Praxis*, vol. 6, n. 1, 2000, pp. 465-474 (disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760123.pdf>; última consulta 31/03/2024)

¹⁰ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 1984.

¹¹ Unión Europea, “Directrices Éticas para una IA fiable”, 2018, p. 48.

¹² Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, Capítulo I, Artículo 3, p.166.

Un sistema de IA es un sistema basado en una máquina diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía, que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar información de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos o virtuales

Además, también he seleccionado la visión y definición de esta nueva tecnología que establecen algunas de las compañías de mayor envergadura, pues, según Amazon¹³:

La inteligencia artificial (IA) es el campo de la ciencia de computación dedicado a la resolución de problemas cognitivos asociados comúnmente a la inteligencia humana, como el aprendizaje, la creación y el reconocimiento de imágenes. Las organizaciones modernas recopilan grandes volúmenes de datos de diversos orígenes, como sensores inteligentes, contenido generado por humanos, herramientas de supervisión y registros del sistema. El objetivo de la IA es crear sistemas de autoaprendizaje que deriven significado de los datos. Luego, la IA puede aplicar ese conocimiento para resolver nuevos problemas de manera similar a como lo haría una persona.

En base a estas definiciones, se podría concluir con que la IA es uno de los campos en auge de la tecnología y sistemas informáticos, que es capaz de implementar un aprendizaje autónomo a raíz de los diferentes datos que se le proporcionan, de manera que se puedan realizar tareas y resolver diferentes problemas de la misma forma que lo haría un ser humano. Es decir, la IA brinda la posibilidad de predecir, dar respuestas y tomar decisiones, nutriéndose en un gran volumen de datos y facilitando la obtención de resultados igualmente positivos. El desarrollo de la IA, sin duda alguna, supone un avance en eficiencia y una serie de beneficios económicos y sociales para la sociedad en conjunto.

Este trabajo se enfoca principalmente en explorar la función de generación de contenido de la IA que abarca la creación de imágenes, vídeos e incluso voces. Esta

¹³ Amazon Web Services, “¿Qué es la inteligencia artificial?” (disponible en <https://aws.amazon.com/es/what-is/artificial-intelligence/>; última consulta 31/03/2024).

selección se justifica por la notable implicación ética que conlleva, dado que esta capacidad de la IA podría interferir directamente con el derecho a la propia imagen, pues, al ser capaz de generar contenido visual y auditivo de manera autónoma, plantea cuestiones cruciales en términos de privacidad y protección de los derechos individuales. Por tanto, es imperativo abordar esta faceta de la IA con detenimiento y consideración ética, dada su relevancia en el panorama actual de la tecnología y su impacto potencial en la sociedad.

1.5. Contextualización del tema y relevancia en la actualidad

En el panorama actual, la irrupción de la IA ha desempeñado un papel fundamental, catalizando transformaciones sin precedentes en diversas esferas, desde la industria hasta el arte.

En octubre de 2018, la afamada casa de subastas Christie's presenció la subasta pionera de un cuadro titulado "Edmond de Belamy", generado por IA, el cual retrata una figura que evoca la estética del siglo XIX¹⁴. Creado por el colectivo francés Obvious¹⁵, compuesto por investigadores y artistas, este cuadro representa un logro significativo en la exploración del potencial creativo de la IA mediante el aprendizaje automático. Este hito resalta la capacidad de la IA para trascender los límites convencionales del arte y subraya su prominencia en la vanguardia tecnológica.

Dicho esto, se hace evidente el progreso significativo que la IA ha alcanzado en diversos campos, anticipando una continua transformación de nuestra sociedad en el futuro cercano. Este progreso tecnológico, ha ejercido un profundo impacto en el derecho a la propia imagen, elevándolo como uno de los derechos personales más vulnerables en la era digital. Esta rápida evolución de la IA ha suscitado la necesidad imperiosa de establecer regulaciones coherentes que permitan ejercer cierto control sobre este avance tecnológico. En respuesta a este desafío, se ha optado por adoptar un enfoque europeo unificado para abordar las implicaciones éticas y humanas de la IA, con el propósito dual de fomentar su adopción y mitigar los riesgos asociados a ciertos usos de esta tecnología innovadora, aunque también hayan surgido otras normas de carácter estatal. A través de

¹⁴ Holmes, H., "This Ugly Painting Made by a Robot Just Sold for \$432,500", *Observer*, 2018 (disponible en <https://observer.com/2018/10/ai-created-portrait-of-edmond-belamy-christies-worth-it/>; última consulta 31/03/2024). Citado por Muñoz, T., "Los derechos de autor sobre las creaciones generadas por inteligencia artificial", 2022, [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas].

¹⁵ *Vid.*: <https://obvious-art.com/>

esta regulación, se busca asegurar que la IA sea un instrumento fiable¹⁶ para todos y un factor positivo en la sociedad¹⁷.

La capacidad sin precedentes de la IA para generar contenido a partir de vastos conjuntos de datos ha dado lugar a resultados tan verosímiles que a menudo resultan indistinguibles de la realidad. Aunque esto puede ser beneficioso en ciertos contextos, la ausencia de normativas claras puede propiciar la propagación de engaños o la creación de imágenes ficticias que amenazan el derecho fundamental a la propia imagen y, por ende, la integridad de la sociedad. La IA ha transformado radicalmente la creación de contenido al posibilitar la producción automática de textos, imágenes, sonidos, música y videos. No obstante, como venimos diciendo, la carencia de marcos normativos adecuados puede generar la difusión de contenido manipulado, representando un peligro latente para la comunidad. Un ejemplo destacado de esta problemática es el fenómeno conocido como *deepfake*, que emplea algoritmos de IA para manipular imágenes y videos y generar contenido falso con una apariencia extremadamente realista, desafiando así la distinción entre lo auténtico y lo fabricado¹⁸.

En conclusión, resulta obvio decir que esta capacidad de la IA para crear imágenes y videos manipulados plantea una amenaza tangible para la integridad y la privacidad de las personas, así como para la confianza en la veracidad de la información y el contenido audiovisual en general. Por ello, aunque ofrece innumerables oportunidades y beneficios en diversos ámbitos, resulta crucial establecer regulaciones adecuadas y promover su uso ético para garantizar que continúe siendo un activo positivo para la sociedad.

¹⁶ Vid. Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, p. 21.

¹⁷ *Ibid.*, p. 129.

¹⁸ Lavanda, M., “Deepfake: Cuando la inteligencia artificial amenaza el Derecho y la Democracia”, *Revista de Derecho y Tecnología*, n. 2, 2022, pp. 84-95 (disponible en: https://www.researchgate.net/publication/368330820_Deepfake_Cuando_la_inteligencia_artificial_amenaza_el_Derecho_y_la_Democracia; última consulta 01/04/2024).

2. MARCO LEGAL

2.1. Análisis del derecho a la propia imagen en el contexto legal y jurisprudencial español

Para abordar la legislación relativa al derecho a la propia imagen, es necesario establecer algunos fundamentos previos.

El Tribunal Constitucional ha destacado la dignidad humana como un valor espiritual y moral de alta relevancia, elevado a la categoría de valor jurídico fundamental por la Constitución. De este valor moral trascendental surgen los derechos humanos fundamentales, según la interpretación de Jose Enrique Mora¹⁹.

La dignidad de la persona, considerada como fuente y fundamento de los derechos, consolida el consenso social y legitima al Estado, como sostiene la literatura académica²⁰. Se erige como el principio jurídico esencial y la piedra angular de todo el sistema constitucional, irradiando su influencia sobre el conjunto del ordenamiento jurídico, el cual debe interpretarse y aplicarse en consonancia con la realización plena de dicha dignidad²¹.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 10 de la Constitución Española, que establece que la dignidad de la persona, sus derechos inherentes, el libre desarrollo de su personalidad y el respeto a la ley y a los derechos de los demás, constituyen los fundamentos del orden político y la convivencia social.

Por otro lado, es conveniente indicar que el concepto de derechos constitucionales se refiere a los derechos garantizados de manera específica en la Carta Magna de cada Estado²², que, junto con los derechos humanos, según Peter Haberle²³, forman parte del concepto de derecho fundamental. Según el profesor Cea Egaña, los derechos fundamentales son aquellos que emanan intrínsecamente de la dignidad humana y son inherentes a la naturaleza única de cada individuo. Por tanto, estos derechos, atributos o

¹⁹ Mora, J. E., “La dignidad de la persona humana en la jurisprudencia constitucional española”, 1997 (disponible en <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/5545/1/JOSE%20ENRIQUE%20MORA.pdf>; última consulta 31/03/2024).

²⁰ Nogueira, H., “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización”, *Ius et Praxis*, vol. 13, n. 2, p. 245-285, 2007 (disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200011&lng=es&nrm=iso; última consulta 01/04/2024).

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ Häberle, P., “El concepto de los derechos fundamentales, en “Problemas actuales de los derechos fundamentales”, Madrid: Ed. de José Manuel Sauca, Universidad Carlos III, 1994, p. 94.

facultades deben ser reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo a los titulares exigir su cumplimiento, junto con los deberes correlativos²⁴. En consecuencia, a lo largo de este trabajo, se hará referencia al derecho a la propia imagen como un derecho fundamental.

2.1.1. Alcance legal y protección constitucional en la jurisprudencia española

Como mencionamos anteriormente, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, así como a la propia imagen, están establecidos en el artículo 18.1 de la Constitución Española, y en conexión con los artículos 53.1 y 81.1 del mismo texto constitucional, se les concede el máximo rango legal²⁵. De acuerdo con estos últimos, la elaboración de la norma que los reconoce debe ser realizada mediante una Ley Orgánica, y por tanto, esa es la naturaleza que posee la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que establece su protección civil y que resulta pertinente mencionar en este contexto.

Los derechos concernientes a la privacidad y la propia imagen se perciben estrechamente vinculados, tanto así que ciertos sistemas legales han optado por fusionarlos. Este enfoque ha sido adoptado por las doctrinas de países como Italia, Francia y, de manera destacada, en el ámbito anglosajón²⁶. No obstante, desde nuestra perspectiva, resulta cuestionable intentar integrar el derecho a la propia imagen dentro de un concepto más amplio de derecho a la privacidad. Siguiendo la línea argumental de Lacruz²⁷, podemos afirmar que el objeto de protección de este derecho no comprende la imagen conceptual o social, la idea o la reputación asociada a ella en la sociedad, sino específicamente su representación física, ya sea visual o auditiva. Esta distinción se ha reflejado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, donde se encuentran numerosas alusiones al derecho a la propia imagen en casos que buscan definir su alcance y contenido. Destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de enero de 1998, la cual establece que ni la Constitución Española, ni la Ley Orgánica 1/1982 antes mencionada, ofrecen una definición legal precisa del término “imagen”. En este sentido,

²⁴ Cea, J. L., *Derecho Constitucional chileno*, Editorial de la Universidad Católica de Chile, Tomo I, 2002. Citado por Nogueira, H., “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización”.

²⁵ Jiménez, J., “Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo IV. Artículos 39-45”, pp. 439-530 (disponible en <https://vlex.es/vid/53-proteccion-derechos-fundamentales-331422>; última consulta: 01/04/2024).

²⁶ García-Moreno, C., “La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Análisis jurisprudencial”, 2014, [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas].

²⁷ Lacruz et al., *Elementos de Derecho Civil. I. Parte General*, Editorial Dykinson, vol. 2, 2008, p. 100.

la sentencia indica que tal concepto debe ser entendido como la representación gráfica de la figura humana, obtenida mediante un proceso mecánico para su reproducción, conforme a lo dispuesto en la mencionada ley²⁸. Si bien es cierto que existen muchas otras interpretaciones que, por ejemplo, hacen alusión a cualquier característica que pueda conllevar a la distinción obvia de una persona²⁹.

Según la doctrina del Tribunal Constitucional, también conviene apuntar que este derecho a la propia imagen tiene una vertiente positiva y otra negativa, pues, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001³⁰, se hace referencia a un aspecto positivo que permite a las personas controlar la reproducción de su imagen, así como a un aspecto negativo que confiere el derecho a evitar la captura, reproducción o publicación de su imagen sin consentimiento previo³¹. Este razonamiento se plasma en la sentencia mencionada de la siguiente manera:

En su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen consagrado en el art 18.1 CE se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a si titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad-informativa, comercial, científica, cultural, etc.-perseguida por quien la capta o difunde.

Dicho esto, corresponde a la persona determinar si desea autorizar el uso de su imagen, definiendo las circunstancias y el contexto en el que se permite su utilización. Es importante apuntar aquí que la violación de este derecho no requiere necesariamente una lesión a su honor o intimidad; pues la simple divulgación se considerará como una violación injustificada del derecho³².

²⁸ García-Moreno, C., *op. cit.*, p. 15

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 117/1994, de 25 de abril, FJ 3º [versión electrónica - base de datos Sistema HJ. Ref. RTC1994/117]. Fecha de la última consulta: 31 de marzo de 2024.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2º [versión electrónica - base de datos Sistema HJ. Ref. RTC2001/81]. Fecha de la última consulta: 31 de marzo de 2024.

³¹ Carreras, LL., *Régimen jurídico de la información*, Ariel, Barcelona, 1996.

³² Catalá, A.H., "Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional", *Revista General de Derecho*, Ediciones Revista general de Derecho, 2001.

En definitiva, la imagen hace parte de la integridad de la persona, coexiste con ella, la identifica y la diferencia, está ligada con su desarrollo personal, y por ello, merece cierta protección. Y para que se haga efectiva esa protección, es necesario que la fijación que se haga de la persona sea reconocible, es decir, a través de ella se debe identificar de manera clara la imagen del individuo a quien corresponde en su sentido amplio y no sólo frente a su representación física, sino frente a todos aquellos detalles que lo particularizan³³.

2.1.2. Características y casuísticas de intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen

En este apartado conviene apuntar nuevamente que este derecho a la propia imagen es personalísimo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable³⁴. Esto quiere decir que es intransmisible; que toda renuncia al mismo será nula; y que, por su carácter de derecho personal, no puede perder validez o prescribir.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, la protección del derecho a la propia imagen se regirá por las leyes vigentes y las normas sociales, teniendo en cuenta el ámbito personal o familiar que cada individuo mantenga a través de sus acciones. Esto significa que, la manera en que se protege este, estará influenciada tanto por las leyes establecidas como por las costumbres sociales, teniendo en cuenta el ámbito que cada persona decide reservar para sí misma o para su familia mediante sus propias acciones y decisiones. Es decir, en todo supuesto de intromisión ilegítima a este derecho, se deberá analizar tanto la situación personal como el contexto que rodea al individuo para determinar si efectivamente ha habido una intromisión de este tipo o no. Pues, hay que apuntar que, es posible que el titular del derecho, por ejemplo, hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso para un caso concreto³⁵, entonces no se estaría dando ningún tipo de intromisión ilegítima de las contempladas en el artículo 2.2 de la mencionada Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo.

Siguiendo la línea de lo expuesto, es relevante hacer mención del artículo séptimo de tal Ley Orgánica, que establece las casuísticas de intromisiones ilegítimas en el ámbito

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 99/1994, de 11 de abril, FJ 5º [versión electrónica - base de datos Sistema HJ. Ref. RTC1994/99]. Fecha de la última consulta: 31 de marzo de 2024.

³⁴ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE 14 de mayo de 1982). Artículo 1.3.

³⁵ Flores, L., *op. cit.*, p. 354.

de protección delimitado por el artículo segundo de esta misma Ley. Resulta preciso destacar la indicada en el punto cinco, que determina como intromisión legítima: “la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos”³⁶, punto relevante en el contexto del presente trabajo y que trataremos más a fondo posteriormente.

2.1.3. Límites del derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen, al igual que otros derechos fundamentales, está sujeto a limitaciones que derivan de otros valores y derechos fundamentales. En este sentido, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, establece disposiciones concretas que resulta imprescindible considerar³⁷.

En primer lugar, la normativa reconoce que el derecho a la propia imagen no impide la captación, reproducción o publicación de la imagen de personas que ocupen cargos públicos o ejerzan profesiones de notable proyección pública. Esto es válido siempre y cuando la imagen sea obtenida durante actos públicos o en lugares accesibles al público.

Además, se permite la utilización de caricaturas de estas personas, siempre y cuando dicha utilización se ajuste a los usos sociales aceptados.

Por otro lado, se establece que la difusión de información gráfica sobre sucesos de relevancia pública es legítima, incluso si la imagen de una persona determinada aparece como simplemente accesoría.

Es necesario señalar que estas normas no serían aplicables a individuos que requieran preservar su anonimato debido a las responsabilidades laborales que ejercen. Asimismo, las acciones autorizadas por la autoridad competente o en aras de intereses

³⁶ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE 14 de mayo de 1982). Artículo 7.5.

³⁷ *Ibid.* Artículo 8.2: “En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoría. Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza”.

históricos, científicos o culturales tampoco serían consideradas como intromisiones ilegítimas.

Una comprensión adecuada de estos límites es crucial para garantizar un ejercicio responsable de otros derechos como la libertad de expresión, por ejemplo, en los casos en los que se deba ponderar el interés público con el derecho a la privacidad y la dignidad de las personas afectadas. Igualmente resulta necesario hacer mención de los mismos para una mayor comprensión del ámbito que puede abarcar el derecho a la propia imagen, que constituye objeto de estudio del presente trabajo.

2.2. Análisis de la nueva regulación europea sobre inteligencia artificial

Hasta hace poco, el campo de la IA carecía de una regulación específica, a pesar de su creciente relevancia en la sociedad actual. Sin embargo, el pasado 13 de marzo de 2024, el Parlamento Europeo aprobó la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas armonizadas en materia de IA, conocida como la Ley de Inteligencia Artificial³⁸. Este reglamento tiene como objetivo primordial abordar los riesgos vinculados a determinados usos de esta nueva tecnología, al tiempo que fomenta la innovación y posiciona a Europa como líder en el sector.

De manera específica, se busca garantizar que los sistemas de IA introducidos en el mercado de la UE sean seguros y respeten los derechos fundamentales, la democracia, el Estado de derecho, la sostenibilidad medioambiental y los valores de la Unión, así como asegurar la seguridad jurídica para fomentar la inversión e innovación en IA. Además, se pretende mejorar la gobernanza y facilitar el desarrollo de un mercado único que permita un uso legal, seguro y fiable de las aplicaciones de IA, evitando la fragmentación del mercado³⁹. Con el fin de lograrlo, se establecen una serie de obligaciones para los sistemas de IA en función de sus riesgos potenciales y su nivel de impacto.

Entre los diversos aspectos contemplados en este reglamento, destacan las aplicaciones categorizadas como prohibidas y las obligaciones para los sistemas de alto riesgo, así como los requisitos de transparencia que se deben llevar a cabo. Pues, esta propuesta busca alcanzar los mencionados objetivos mediante el desarrollo de un

³⁸ Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión.

³⁹ *Ibid.*, p. 5.

ecosistema de confianza, proponiendo un marco jurídico destinado a hacer que la IA sea fiable. Por ello, basada en los valores y derechos fundamentales de la UE, la propuesta incide en este tipo de aspectos de manera que, a través de ellos se consiga lograr un mayor control y confianza en el ámbito que concierne a esta tecnología.

En el contexto del presente trabajo, resulta relevante hacer mención del Capítulo I de la Ley de Inteligencia Artificial⁴⁰ que define varios conceptos clave recurrentes a lo largo del texto y establece diferencias relevantes a tener en cuenta, como lo que es un sistema de IA y un modelo de IA de uso general, ambos relevantes a la hora de leer dicho texto y de elaborar este trabajo. Un sistema de IA es lo que veníamos definiendo anteriormente, una máquina que usa información para hacer predicciones o tomar decisiones, influyendo en entornos físicos o virtuales, con diferentes niveles de autonomía y capacidad de adaptación. Sin embargo, un modelo de IA no está al mismo nivel, no constituye por sí mismo un sistema de IA, habría que añadirle otros componentes, como, por ejemplo, una interfaz de usuario, para convertirse en un sistema de IA. De hecho, los modelos de IA suelen estar integrados en los sistemas de IA y formar parte de estos.

En dicho Título, también se hace mención de los sistemas de IA de uso general, estos son un tipo de sistemas sin un propósito previsto inicial, pero que pueden ser entrenados o modificados para cumplir un propósito que podría convertirlos en sistemas de alto riesgo. En consecuencia, se equiparán en cuanto a requisitos a los sistemas de IA categorizados como de alto riesgo, aunque adaptados mediante un acto de ejecución de la Comisión Europea que seguirá a la promulgación del Reglamento.

Algunos de estos requisitos, mencionados en el Capítulo III, son: un sistema de gestión de riesgos para el sistema de IA de alto riesgo, que contemple, en particular, los riesgos sobre la salud, seguridad y derechos fundamentales relacionados con su propósito; una gobernanza y gestión de los datos de entrenamiento y prueba, asegurando buenas prácticas en su diseño, recolección y preparación, asegurando su relevancia y corrección y sus apropiadas propiedades estadísticas, evitando sesgos que afecten negativamente a las personas; o, el acompañamiento de documentación técnica actualizada que demuestre que se cumplen todos los requisitos exigidos⁴¹.

⁴⁰ *Ibid.*, p. 160.

⁴¹ *Ibid.*, p. 190.

Asimismo, cabe hacer mención al artículo 5 del Capítulo II de dicho reglamento sobre las prácticas de IA prohibidas, en especial a su punto primero, apartado a), que determina como prohibido lo siguiente⁴²:

La introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de un sistema de IA que se sirva de técnicas subliminales que trasciendan la conciencia de una persona o de técnicas deliberadamente manipuladoras o engañosas con el objetivo o el efecto de alterar de manera sustancial el comportamiento de una persona o un grupo de personas, mermando de manera apreciable su capacidad para tomar una decisión informada y haciendo que una persona tome una decisión que de otro modo no habría tomado, de un modo que provoque, o sea probable que provoque, perjuicios considerables a esa persona, a otra persona o a un grupo de personas.

Dicho esto y siguiendo la línea de los ejemplos indicados en la introducción sobre la producción automática de textos, imágenes, sonidos, música y videos, en muchos casos falsos o manipulados, como por ejemplo el fenómeno conocido como *deepfake*, que emplea algoritmos de IA para manipular videos y generar contenido falso con una apariencia extremadamente realista, desafiando así la distinción entre lo auténtico y lo fabricado; conviene hacer mención al Capítulo IV, donde se menciona explícitamente este concepto y se le exigen ciertas obligaciones de transparencia a los usuarios de este tipo de IA⁴³.

Es relevante destacar todo esto debido a que este trabajo se enfoca principalmente en examinar cómo el desarrollo de la inteligencia artificial puede afectar el derecho a la propia imagen, particularmente en lo concerniente a las reproducciones falsas o alteradas de imágenes o voces, las cuales se consideran parte integral de la representación de la persona.

⁴² *Ibid.*, p. 181.

⁴³ *Ibid.*, p. 282.

2.3. Intersección entre la regulación de la inteligencia artificial y la protección constitucional del derecho a la propia imagen

La combinación de un reglamento de la Unión Europea (UE) y la protección de un derecho constitucional español como es el de la propia imagen plantea una serie de consideraciones importantes en cuanto a la gestión y aplicación de dichas normativas.

La protección constitucional del derecho a la propia imagen se ve reforzada con la implementación directrices específicas para regular los usos y sistemas de IA que puedan afectar negativamente a los derechos fundamentales, lo que contribuye a una mayor salvaguarda de estos derechos en el ámbito digital.

Por ejemplo, consideremos el caso de la generación de *deepfakes* y la regulación que establece el nuevo reglamento de la Unión Europea sobre inteligencia artificial. En este contexto, la norma establece que las creaciones de imágenes o reproducciones de voces que parezcan verdaderas, pero que hayan sido generadas por IA, deben ser claramente identificadas como tal, a menos que se trate de contenidos claramente creativos, satíricos o ficticios, o en situaciones específicas relacionadas con la persecución del crimen. Sin embargo, más allá de esta identificación, el reglamento también impone una serie de requisitos específicos que los sistemas que pudieran considerarse de alto riesgo deben cumplir en términos de transparencia, seguridad y protección de los derechos fundamentales.

Si bien el reglamento de la UE establece estándares mínimos de protección, la Constitución Española, que reconoce el derecho a la propia imagen en su artículo 18.1, puede prevalecer en ciertas circunstancias sobre esta nueva normativa comunitaria. De acuerdo con el principio de jerarquía normativa, en casos donde exista conflicto entre ambas normativas, los tribunales tendrán la responsabilidad de interpretar la ley de manera que se garantice adecuadamente la protección de los derechos fundamentales de los individuos, incluido el derecho a la propia imagen.

3. DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y PRIVACIDAD

3.1. Principales aplicaciones de la Inteligencia Artificial

Para obtener un mayor entendimiento sobre el impacto de la IA en la sociedad contemporánea, resulta esencial examinar sus principales aplicaciones actuales. Entre los diversos usos que permite esta tecnología, se han destacado los más generales, y a la vez relevantes:

- Automatización de procesos: la IA se erige como una herramienta invaluable para la automatización de tareas repetitivas y costosas en una amplia gama de industrias. Esta capacidad de automatización no solo mejora la eficiencia, sino que también conlleva a reducciones significativas en los costos operativos.
- Procesamiento de lenguaje natural: la tecnología de procesamiento de lenguaje natural faculta a los *chatbots* y asistentes virtuales, tales como Siri o Alexa⁴⁴, a mantener diálogos fluidos con los usuarios, proporcionando respuestas pertinentes y útiles a sus consultas.
- Generación de contenido⁴⁵: la IA desempeña un papel fundamental en la creación automatizada de contenido, incluyendo la generación de imágenes, vídeos, la redacción de textos, o incluso la composición de música.
- Recomendaciones personalizadas⁴⁶: plataformas como Netflix, Amazon y Spotify⁴⁷ emplean IA para analizar los patrones de comportamiento del usuario y ofrecer recomendaciones personalizadas de películas, productos y música, optimizando así la experiencia del usuario.
- Predicciones⁴⁸: la IA es ampliamente utilizada en sectores como el financiero o el médico para analizar grandes volúmenes de datos y realizar predicciones sobre

⁴⁴ Puma, W. G., “Implementación de un *chatbot* como estrategia de apoyo en el servicio de soporte bibliotecario de la universidad técnica del norte aplicando técnicas de procesamiento de lenguaje natural”, 2023, p.35, [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Técnica del Norte].

⁴⁵ Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, Capítulo I, Artículo 3, p.166.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ Santaella, L., “Inteligencia artificial y cultura: oportunidades y desafíos para el sur global”, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2021, p. 12.

⁴⁸ Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia

tendencias futuras y diagnósticos basados en datos, lo que facilita la toma de decisiones informadas y mejora los resultados.

Este trabajo se va a enfocar principalmente en la generación de contenido, particularmente en la reproducción de imágenes, vídeos o voces que pueden atentar contra el derecho a la propia imagen de la persona. Estos elementos se consideran inherentes a la individualidad de cada persona, distinguiéndola y haciéndola única en comparación con otros individuos y por ello son dignos de estudiar.

3.2. Exploración del impacto de la IA en el derecho a la propia imagen

Los derechos fundamentales de una persona pueden ser infringidos cuando se produce una acción considerada como una intromisión ilegítima, sin una justificación válida o el consentimiento del titular de dichos derechos⁴⁹.

El derecho a la propia imagen representa un componente esencial en el ámbito personal y, como se ha mencionado anteriormente, está garantizado por la Constitución Española. La integración cada vez más profunda de la IA en diversos aspectos de la sociedad ha suscitado una serie de desafíos de considerable relevancia, especialmente en lo que respecta al mencionado derecho, pudiendo comprometerse la reputación y la fama⁵⁰ de las personas al difundir información engañosa sin su consentimiento.

En este contexto, resulta imperativo examinar detenidamente el impacto de la IA en estos derechos fundamentales, particularmente en relación con la proliferación de *deepfakes* y el uso no autorizado de la imagen personal. Por tanto, es necesario analizar si el empleo de la IA para replicar la imagen o la voz⁵¹ de una persona podría constituir una intromisión ilegítima en sus derechos.

La capacidad de la IA para generar contenido que puede menoscabar el derecho a la propia imagen plantea cuestiones de gran relevancia. Al proporcionar a un sistema de IA un conjunto de datos, ya sean en forma de voz, imágenes u otros tipos de entrada,

de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, Capítulo I, Artículo 3, p.166.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 124/2009, de 25 de febrero, FJ 2º [versión electrónica - base de datos vlex, Ref. RJ 2009/1624]. Fecha de la última consulta: 31 de marzo de 2024.

⁵⁰ Pascual, A., *El Derecho Fundamental a la Propia Imagen. Fundamento, Contenido, Titularidad y Límites*, Editorial Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003, p. 46.

⁵¹ Indico voz aquí porque refiriéndonos a la voz de las personas, constituye un dato que permite determinar, de manera directa, la identidad de una persona de acuerdo con la STC 1994/117.

dicho sistema es capaz, en función de las instrucciones recibidas, de generar un resultado que refleje los atributos más distintivos y definatorios de una persona. En muchos casos, esto implica la reproducción de la imagen o la voz de un individuo sin su consentimiento, lo que a menudo conlleva a la imputación de hechos o expresión de juicios que menoscaben su dignidad, reputación o autovaloración. Esto evidencia una transgresión a los derechos individuales⁵². Este tipo de conducta es claramente observable en numerosos casos en la actualidad, como por ejemplo en los denominados abusos de imagen íntima no consentida, que implican la creación o divulgación no autorizada de material visual de naturaleza íntima o sexual⁵³.

Es relevante destacar que estas circunstancias, cada vez más frecuentes en la sociedad contemporánea, afectan tanto a personas notables⁵⁴ como a individuos anónimos, lo que ha motivado incluso a la consideración de propuestas legislativas para salvaguardar la integridad y privacidad de los ciudadanos⁵⁵.

Excluyendo los casos más graves y frecuentes en los que el empleo de tecnologías *deepfake* claramente vulnera los derechos a la imagen, el honor o la intimidad de un individuo, así como cuando se utiliza con propósitos comerciales o publicitarios, surge el interrogante sobre si otros usos de imágenes o voces generadas por estas tecnologías podrían constituir intromisiones ilegítimas. Es decir, tal y como se pregunta Carlos Trujillo, la duda está en si podría la generación de este tipo de contenido vulnerar el derecho a la propia imagen o voz de una persona sin necesariamente afectar otros aspectos de su personalidad o tener una intención comercial⁵⁶. Desde mi perspectiva, y tal y como se ha ido relatando a lo largo del trabajo, sin lugar a duda sí, es factible que este tipo de reproducciones *fake* puedan vulnerar el derecho a la propia imagen de una persona sin que ello conlleve necesariamente una violación adicional de otros derechos de la personalidad o un propósito comercial.

⁵² Trujillo, C., “El derecho a la propia imagen (ya la voz) frente a la inteligencia artificial”, *Revista para el Análisis del Derecho*, InDret, n.1, 2024, pp. 74-113.

⁵³ European Institute For Gender Equality, “Combating Cyber Violence against Women and Girls”, 2022, p. 54. Citado por Trujillo, C., “El derecho a la propia imagen (y a la voz) frente a la inteligencia artificial”.

⁵⁴ *Vid.* Es el caso de la cantante Rosalía, de quien fue publicada una foto falsa, editada y difundida en línea por el cantante sevillano JC Reyes (disponible en <https://elpais.com/gente/2023-05-24/rosalia-denuncia-la-foto-falsa-en-la-que-aparece-desnuda-creada-y-publicada-por-el-cantante-jc-reyes-es-violencia.html>).

⁵⁵ *Vid.* Es el caso de la propuesta de reglamento orientada a restringir el acceso de menores de edad a contenidos pornográficos (disponible en <https://elpais.com/sociedad/2024-01-15/el-plan-del-gobierno-para-proteger-a-los-menores-del-porno-esos-contenidos-distorsionan-la-percepcion-de-la-sexualidad.html>).

⁵⁶ Trujillo, C., *op. cit.*, p. 93.

Esto se debe a la capacidad intrínseca de estas herramientas para crear contenido visual o auditivo que simula con gran precisión la apariencia o sonido de una persona, incluso en situaciones ficticias o benignas. En este sentido, el mero hecho de utilizar la imagen o la voz de un individuo, generadas mediante IA, podría ser considerado una intromisión ilegítima, ya que implica una apropiación no autorizada de elementos inherentes a la identidad de esa persona. Por tanto, esto podría generar confusiones, malentendidos o incluso perjuicios para el individuo afectado, sin que exista necesariamente una intención maliciosa o comercial detrás de su uso⁵⁷.

La justificación de esta respuesta tiene su fundamento en el posicionamiento del Tribunal Constitucional que, sin negar la vinculación del derecho a la propia imagen con la intimidad, pasa a reconocer el contenido autónomo del derecho a la propia imagen, que podría verse lesionado de manera independiente, sin que tenga que verse comprometida la intimidad del individuo necesariamente para que la eventual vulneración de la propia imagen sea reconocida⁵⁸.

Por consiguiente, no es imperativo que la utilización de la imagen de un individuo resulte en una afectación a su reputación, ni tampoco que se busque emplear dicha imagen con propósitos comerciales sin el consentimiento del titular. La simple utilización constituye asimismo una intromisión ilegítima según lo establecido en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica, de 5 de mayo.

En el contexto de la reproducción de la voz, la situación se torna más compleja. Esto se debe a que el artículo 7.6 de la citada ley especifica, en el caso de la voz, como intromisión ilegítima aquellas particulares situaciones en las que se persigan fines publicitarios, comerciales u otros similares⁵⁹. Sin embargo, conforme al artículo 1.1 de la misma ley, que establece la preservación de los derechos de la personalidad frente a toda forma de intromisión ilegítima⁶⁰, se infiere que una intromisión ilegítima consistirá en cualquier acción que esté comprendida en el catálogo delineado en el mencionado artículo 7 de la LO, o que contravenga alguna disposición legal⁶¹, a menos que esté presente

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 139/2001, de 17 de julio, FJ 4º [versión electrónica - base de datos Sistema HJ. Ref. RTC2001/139]. Fecha de la última consulta: 1 de abril de 2024.

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ Casas, R., “Honor, intimidad e imagen. Su tutela en la LO 1/82”, *Revista Jurídica de Cataluña*, n. 2, 1989, p. 300.

⁶¹ Clavería, L.H., “Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo”, *Anuario de Derecho civil*, 1983, p. 1251.

alguna de las justificaciones para tal acción, tal como se dispone en el artículo 8 de dicha LO⁶².

Por consecuencia, habría que entender que todo uso de la voz o de la imagen de una persona que se lleve a cabo en contra de lo establecido en esta normativa constituiría una actuación contraria a la ley, lo que permitiría calificar de ilegítima la intromisión que, como resultado de tal tratamiento, se produciría en el derecho a la propia imagen de la persona afectada.

En este contexto, adquiere una relevancia significativa el nuevo Reglamento de la UE sobre la IA⁶³, el cual establece directrices y salvaguardas destinadas a proteger los derechos fundamentales en el contexto de la IA. Este reglamento, al tener entre sus objetivos la supervisión del impacto que pueden tener estos sistemas en los derechos fundamentales, incide directamente en el derecho a la propia imagen y a la privacidad personal. Su implementación y cumplimiento pueden proporcionar un marco legal más sólido para abordar los riesgos asociados con el uso de la IA y proteger los derechos individuales en la era digital.

⁶² Castilla, M., *Las Intromisiones Legítimas en el Derecho a la Propia Imagen. Estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2011, p. 47. Citado por Trujillo, C., “El derecho a la propia imagen (y a la voz) frente a la inteligencia artificial”.

⁶³ Vid. Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión.

4. EXAMEN DE CASOS SIGNIFICATIVOS QUE IMPLICAN INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEBIDO AL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

En este apartado, se procederá a analizar una serie de casos que han ocurrido recientemente en el ámbito real, con el objetivo de examinar el impacto del avance de la inteligencia artificial en el derecho a la propia imagen, protegido por el artículo 18.1 de la Constitución Española. Primero se abordará el Caso Almendralejo, relacionado con la manipulación de fotografías de varias menores y, a continuación, el Caso NostalgIA, en el que se plantea una suplantación de la voz del famoso cantante Bad Bunny para elaborar una canción.

4.1. Caso Almendralejo

En los últimos meses, la localidad de Almendralejo (Badajoz) se vio inmersa en un escándalo cuando se descubrió la circulación de una serie de fotografías manipuladas de niñas menores de edad entre teléfonos móviles. Estas imágenes, modificadas mediante el uso de inteligencia artificial para simular desnudez, suscitaron una profunda preocupación en la comunidad. Este incidente no constituye un caso aislado en Almendralejo, sino que, dada la rápida evolución de las tecnologías y las grandes capacidades que posee la inteligencia artificial hoy en día, representa un problema que se está manifestando en diversas partes del mundo⁶⁴.

En cuanto a los detalles que conciernen al caso, resulta preciso destacar el modo de reproducción de las imágenes, así como el modo de difusión de estas. Dichas imágenes, correspondientes a los rostros de varias niñas menores de edad con un cuerpo desnudo pareciendo el suyo propio, fueron elaboradas a través de inteligencia artificial. Hay que precisar que, la modificación realizada por la mencionada tecnología se hace en los cuerpos de las afectadas, reproduciendo de esta manera una imagen de las mismas en las que se les reconoce perfectamente por sus rasgos faciales, pero en las que no se plasma la realidad, pues esos cuerpos no son los que les corresponderían. Estas imágenes manipuladas se difundieron por varios grupos de Whatsapp compuestos por diversas personas de la localidad, concretamente, del colegio de las niñas. Las víctimas son

⁶⁴ Vid. Ruiz, I., “Caso Almendralejo: La difusión de las imágenes manipuladas de menores desnudas es también una infracción de protección de datos”, El País, 2023 (disponible en https://elpais.com/economia/2023/09/19/mis_derechos/1695125490_270661.html; última consulta 10/04/2024).

menores de edad, de entre 12 y 17 años, y los encargados de la elaboración y difusión de las imágenes, niños menores de edad de entre 14 y 17 años; algo que resulta significativo al no tener ninguno de los implicados la mayoría de edad.

Una vez analizadas las circunstancias del caso, resulta pertinente abordar cómo la manipulación de imágenes mediante IA, con el propósito de crear una realidad ilusoria, puede impactar significativamente en el derecho a la propia imagen de las personas implicadas. Además, es imperativo considerar cómo esta acción puede incidir en un valor tan fundamental como el derecho al honor, el cual guarda una estrecha relación con la integridad y reputación de los individuos.

En primer lugar, debemos tener en cuenta el artículo 18.1 CE, que garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

La propia imagen se configura como el aspecto físico de una persona, esto es, sus rasgos físicos personales y las cualidades de su cuerpo que permiten identificarla e individualizarla, haciéndola reconocible por los demás⁶⁵. En palabras del Tribunal Supremo, “a los efectos que ahora interesan, ha de entenderse que la imagen equivale a la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción”⁶⁶. Es decir, el derecho a la propia imagen reconoce el control que una persona tiene sobre su propia representación visual y protege su dignidad e intimidad.

El honor, cualidad propia de la persona humana emanada de su dignidad y grandeza⁶⁷, que puede definirse por acciones justas que debido a su fuerza difusiva tienen trascendencia social⁶⁸, se verá afectado a la hora de analizar la vulneración del derecho a la propia imagen, en este caso, de manera indirecta, en tanto se emplee la voz o la imagen de un individuo con el propósito de difundir información falsa que pueda comprometer dicho derecho.

Después de lo expuesto, resulta fundamental reiterar que la vulneración del derecho a la propia imagen no implica automáticamente un menoscabo del honor o

⁶⁵ Castilla, M., *op. cit.*, p. 35.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 1987, FJ 1º [versión electrónica – base de datos vlex. Ref. RJ 1987\2703]. Fecha de la última consulta: 5 de abril de 2024.

⁶⁷ Baeza, S., “El derecho al honor”, 2003, p. 3. [Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales – Universidad de Chile]

⁶⁸ Soria, C., *Derecho a la información y derecho a la honra*, Editorial Ate, Barcelona, 1981, p. 18.

intimidad de la persona⁶⁹, pues esta cuestión variará según las circunstancias particulares de cada situación, ya que se consideran derechos autónomos e independientes entre sí.

Por otro lado, atendiendo a las circunstancias del caso, también resulta apropiado explicar que, la dignidad, recogida en el artículo 10 de la Constitución Española⁷⁰, es un valor espiritual y moral “elevado” a valor jurídico fundamental por la Constitución, y que de ese valor moral, “elevado” a jurídico, se deducen, como consecuencia, los derechos humanos fundamentales⁷¹. Tal y como apoya la postura de José Enrique Mora, la definición del concepto de dignidad humana, en el orden jurídico de la convivencia de los españoles, viene dada por la doctrina sentada en las sentencias del Tribunal Constitucional. De entre ellas se pueden destacar principalmente dos ideas: que los artículos 15 y 18.1 son proyección de la dignidad de la persona, que como valor jurídico fundamental, consagra el art 10.1⁷²; y, que el derecho a la propia imagen, consagrado en el art. 18.1 CE junto con los derechos a la intimidad personal y familiar y al honor, contribuye a preservar la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), salvaguardando una esfera de propia reserva personal, frente a intromisiones ilegítimas provenientes de terceros⁷³.

En este sentido, se puede formular una definición de la dignidad humana de acuerdo con la interpretación de la Constitución española por parte de su tribunal: “valor inherente a la persona, tanto espiritual como moral y jurídico, que permanece invulnerable e inmutable, y se evidencia principalmente en la capacidad de cada individuo para tomar decisiones conscientes y responsables sobre su propia vida”⁷⁴.

Dicho esto, podríamos generar un hilo conductor entre el valor de la dignidad y el artículo 18.1 recogido en la norma suprema. Una vez establecido este punto de conexión, se podría concluir que, vulnerando alguno de ellos, se podría estar incurriendo igualmente en una vulneración de la propia dignidad de las personas en cuestión.

⁶⁹ Cfr. Trujillo, C., “El derecho a la propia imagen (ya la voz) frente a la inteligencia artificial”, *Revista para el Análisis del Derecho*, InDret, n.1, 2024, pp. 74-113.

⁷⁰ De acuerdo con el artículo 10 de la Constitución Española: “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 53/1985, de 11 de abril, FJ 3º [versión electrónica - base de datos Sistema HJ. Ref. RTC1985/53]. Fecha de la última consulta: 5 de abril de 2024.

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 57/1994, de 28 de febrero, FJ 4º [versión electrónica - base de datos Sistema HJ. Ref. RTC1994/57]. Fecha de la última consulta: 5 de abril de 2024.

⁷³ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 99/1994, de 11 de abril, FJ 5º [versión electrónica - base de datos Sistema HJ. Ref. RTC1994/99]. Fecha de la última consulta: 31 de marzo de 2024.

⁷⁴ Mora, J. E., “La dignidad de la persona humana en la jurisprudencia constitucional española”, 1997, p. 525.

En síntesis, dado que en las imágenes se muestra la cara perfectamente reconocible de las niñas implicadas con unos cuerpos que no les corresponden, podríamos decir que esto equivale a la representación gráfica de las mismas, y de acuerdo con el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982 que desarrolla la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, estaríamos ante una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, que emana directamente del art 18.1 CE y que está íntimamente relacionado con la dignidad de las personas.

Igualmente, es relevante tener en cuenta el apartado séptimo del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, el cual define como una intromisión ilegítima en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta misma Ley la atribución de hechos o la emisión de juicios de valor que puedan afectar la dignidad de una persona, dañar su reputación o menoscabar su autoestima. Esta disposición podría aplicarse al caso en cuestión, ya que podría interpretarse que se están imputando hechos que afectan la dignidad de las menores al difundir imágenes que no son auténticas. En base a esto, podría argumentarse que se produce una violación del honor, pero como el objeto de estudio del trabajo es el derecho a la propia imagen, se considerará este punto como futura línea de investigación.

Más dudoso en este caso resulta determinar si se da intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad que, aunque totalmente desvinculado del resto de derechos contenidos en el artículo 18.1 de la Constitución Española según la STC 81/2001, de 26 de marzo⁷⁵, conviene mencionar brevemente. Aunque es cierto que en el caso se habla de imágenes íntimas y comprometedoras, el hecho de que estas no sean reales, a mi modo de ver, pone en duda la cuestión. Desde mi punto de vista, habría que justificar la vulneración de este derecho basándonos en la reproducción de las caras de las afectadas, es decir, determinando el modo de obtención de las imágenes en cuestión que en estos momentos se desconoce. Pues, si bien se trata de imágenes íntimas y comprometedoras, el dilema radica en que estas no son reales, ya que los cuerpos no corresponden a los rostros a los que aparecen fusionados. Sería pertinente llevar a cabo un análisis más profundo al examinar estos acontecimientos, lo cual va más allá de los límites de este trabajo. No obstante, considero que es de suma importancia y debería ser tomado en consideración para futuras investigaciones y para un análisis más amplio y detallado de la situación.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2º [versión electrónica - base de datos Sistema HJ. Ref. RTC2001/81]. Fecha de la última consulta: 31 de marzo de 2024.

Por último, aunque mencionados brevemente, es importante destacar que una violación del derecho a la propia imagen no siempre conlleva una violación de otros derechos como lo son el derecho a la intimidad o el derecho al honor.

4.2. Caso NostalgIA

El caso "NostalgIA" implica el empleo de inteligencia artificial (IA) para emular la voz de Bad Bunny en una composición musical elaborada por Mauricio Bustos, un famoso creador de contenido chileno. Ante tales hechos, el reconocido cantante ha manifestado públicamente su descontento respecto a la canción de reguetón generada que se viralizó a través de la red social TikTok, la cual parece que utiliza su voz de manera artificial. Bajo el título "NostalgIA", esta canción ha sido creada por un usuario de redes conocido como FlowGPT, también obra del compositor de la canción en cuestión, quien emplea la IA para generar colaboraciones musicales poco convencionales. En este contexto, la IA modifica la calidad tonal de la voz de Bustos, emulando la del artista original, lo cual constituye un aspecto fundamental en el caso. Asimismo, es importante destacar que no se recurre a plataformas que utilicen material preexistente del artista, sino que se trata de una producción original concebida por el creador de contenido chileno⁷⁶. Este incidente pone de relieve la complejidad de la intersección entre la creatividad artística, el uso de tecnología avanzada y las implicaciones éticas y legales que pueden surgir en este contexto de acuerdo con los derechos protegidos por el artículo 18.1 de la Constitución Española y desarrollados por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

En vista de lo anteriormente expuesto, resulta imprescindible analizar cómo la creación de contenido musical que aparentemente incluye la voz de un artista reconocido sin su consentimiento puede impactar, o no, en el derecho a la propia imagen, objeto principal de este trabajo.

A mi modo de ver, la clave del caso radica en que la canción es compuesta y reproducida por la voz del creador de contenido chileno Manuel Bustos, si bien, comercializada cambiando el timbre de manera que se asemeja tanto a la voz del conocido artista puertorriqueño, Bad Bunny, que da la impresión de que es él quien está cantando la canción.

⁷⁶ Fernández, N., "Flow GPT y los Límites del Derecho de Imagen con la Inteligencia Artificial" Asuntos Legales, 2023 (disponible en <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/natalia-fernandez-530851/flow-gpt-y-los-limites-del-derecho-de-imagen-con-la-inteligencia-artificial-3754705>; última consulta 10/04/2024).

Dicho esto, habría que tener en cuenta varias cosas:

Primero de todo, es relevante considerar que, según se ha expuesto, la voz es un atributo de la persona que la hace fácilmente reconocible y se considera parte de su propia imagen⁷⁷. Siguiendo las líneas del trabajo, el mero hecho de utilizar la imagen o la voz de un individuo, generadas mediante IA, podría ser considerado una intromisión ilegítima, ya que implica una apropiación no autorizada de elementos inherentes a la identidad de esa persona. Esto podría conllevar a confusiones, malentendidos o incluso perjuicios para el individuo afectado, sin que exista necesariamente una intención maliciosa o comercial detrás de su uso.

Entonces, para determinar si en este caso se está produciendo una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del cantante, y por ende si sería aplicable el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo⁷⁸, como se ha mencionado a lo largo del trabajo, es necesario analizar cómo el creador de contenido chileno logró generar una voz que resultara prácticamente indistinguible de la del artista. Como se ha señalado, se trata de la voz de Manuel Bustos, aunque modificada, lo cual es un punto relevante que, en mi opinión, genera cierta confusión. Desde mi perspectiva, a pesar de no ser la voz original del cantante, se está llevando a cabo una reproducción de la misma mediante el uso de IA, obteniendo un resultado casi idéntico. Esta similitud es tal que podría argumentarse que se está efectuando una apropiación no autorizada de elementos fundamentales de la identidad del artista, y por tanto, se estaría ante un posible caso de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen por considerarse la voz, tal y como se ha expuesto a lo largo del trabajo, un atributo inherente a la persona que la hace única.

Más dudoso es el caso del artículo 7.6 de la mencionada Ley Orgánica, que indica como intromisión ilegítima en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esa misma Ley, la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. En el supuesto de que la voz en cuestión fuese la de Bad Bunny, resultaría, desde mi perspectiva, innegable la aplicabilidad de dicho artículo, considerando que nos encontramos ante una canción que ha sido objeto de comercialización. Sin embargo, al no tratarse de la voz del célebre cantante puertorriqueño, sino de una versión interpretada por Mauricio Bustos y

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 117/1994, de 25 de abril, FJ 3º [versión electrónica - base de datos Sistema HJ. Ref. RTC1994/117]. Fecha de la última consulta: 31 de marzo de 2024.

⁷⁸ Vid. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE 14 de mayo de 1982).

modificada para que se asemeje a la del artista, me surgen dudas acerca de si este caso podría entrar en lo que el artículo entiende por “utilización de la voz de una persona”.

Aunque de acuerdo con el artículo 7.5 de la mencionada Ley, se argumenta que la similitud es tal que podría llegar a interpretarse como una apropiación no autorizada de elementos esenciales de la identidad del artista, esta situación se distingue por ser más restrictiva y no permitir una interpretación tan amplia como la contemplada en dicho artículo. Pues, en dicho punto se discute la noción de “imagen” y “reproducción” de esta imagen (por el medio que sea), conceptos mediante los que se puede argumentar que la creación de una voz que sea indistinguible de la del artista podría estar comprendida dentro del ámbito de protección del derecho a su propia imagen. Sin embargo, esta interpretación, a mi modo de ver, no es aplicable al siguiente apartado del artículo, donde se hace referencia específica a la "utilización de la voz de una persona".

Por último, es relevante destacar que nos referimos a un individuo de renombre, una figura notable, lo cual cuestiona la supuesta intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de Bad Bunny debido a la creación de la canción, dado que se plantean dudas respecto a las excepciones establecidas en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica del 5 de mayo. Este artículo establece que, en particular, el derecho a la propia imagen no se opone a la captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ostenten un cargo público o ejerzan una profesión de notoriedad o proyección pública, y la imagen sea captada durante un acto público o en lugares abiertos al público. En este caso, observamos dos condiciones: la primera, referida a “personas que ostenten un cargo público o ejerzan una profesión de notoriedad”, la cual es aplicable al cantante de reguetón; sin embargo, la segunda condición, que requiere que la imagen sea captada durante un acto público o en lugares abiertos al público, no se cumple. Como se ha mencionado, la generación de la canción no implica el uso de otras canciones previas ni similares, sino que consiste en modificar el timbre de voz de una persona completamente ajena para que suene similar al del cantante. Por tanto, desde mi perspectiva, el autor de la obra no podría respaldarse en este artículo para justificar que su acción no constituye una intromisión ilegítima.

4.3. Resolución conjunta de los casos analizados y conclusión global

En resumen, respaldándome en las reflexiones del autor Castilla Barea⁷⁹, cuyas palabras encuentro pertinentes para abordar ambas situaciones, la "veracidad" de la imagen no es un requisito indispensable para considerar vulnerado el derecho a la propia imagen. Este derecho puede ser transgredido tanto por una imagen auténtica como por una imagen manipulada. Asimismo, la veracidad de la imagen no determina la legitimidad de una intromisión.

Esta postura refuerza las conclusiones de ambos casos, en los que sostengo que se produce una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, a pesar de que las imágenes contengan elementos que no sean "reales", y aunque la voz del reconocido cantante no sea auténtica, sino que haya sido alterada por otra persona de manera que sea prácticamente idéntica.

Además, la ley no prevé qué sucedería en casos donde, sin que alguien asista físicamente a grabar una canción⁸⁰ o a hacerse una fotografía, se usen herramientas de IA para imitar su voz o su cuerpo. Sin embargo, si se interpreta la legislación actualmente vigente y se analizan las posiciones de los perjudicados, se podría concluir que se debería solicitar la autorización de las personas antes de usar simulaciones de su voz o reproducciones de su imagen en obras artísticas. En estos casos, resulta evidente que ni Bad Bunny habría consentido la aparente reproducción de su voz en la canción "NostalgIA", ni las niñas menores de edad de Almendralejo hubieran dado su autorización para que se usara su cara en la manipulación de las imágenes mencionadas.

Dicho esto, respondiendo a la pregunta "¿cómo puede la Inteligencia Artificial influir en el derecho a la propia imagen?", en muchas ocasiones, según el contexto y las circunstancias que se den, la IA puede afectar al derecho a la propia imagen por intromisión ilegítima en el mismo según el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Si bien es cierto que el contexto es extremadamente relevante, pues habrá que estar a las diferentes excepciones que se desprenden de dicha ley y que permiten, por tanto, el uso de la imagen de determinados individuos sin que se de una intromisión ilegítima en el mismo.

⁷⁹ Castilla, M., *op. cit.*, p. 338.

⁸⁰ Fernández, N., *op. cit.*

4.4. Implicaciones de los casos previamente analizados en la sociedad actual

Analizadas las situaciones que se presentan en los puntos anteriores, está claro que el avance de la inteligencia artificial conlleva una serie de implicaciones significativas en la sociedad contemporánea, y no solo en el ámbito regulado por el artículo 18.1 de la Constitución Española, sino también en otras áreas. Aunque esta nueva tecnología puede representar un progreso y beneficio considerable en muchos casos, también puede generar perjuicios y desafíos que precisan de una respuesta adaptativa y efectiva para mitigar su impacto negativo.

En cuanto a los casos expuestos, es evidente que, aunque recientes y aún no completamente explorados, traen consigo una serie de implicaciones que resulta pertinente abordar. Esta problemática, lejos de ser localizada en ciertas características o parámetros específicos, es global y no posee un control suficiente para prevenir su continuación o, al menos, para reducir tanto la frecuencia de los casos como su impacto. En el ámbito legal, tal y como hemos visto, surgen intersecciones complejas de manejar entre varios derechos, que en muchas ocasiones desconciertan y hacen que surjan dudas a la hora de interpretar las normas que corresponden. Igualmente, ocasionan contextos y circunstancias nuevas que, al no estar previstas por las leyes, son difíciles de asumir y controlar. Por eso mismo, estos primeros casos en los que el desarrollo de la inteligencia artificial juega un papel importante, podrían establecer un precedente crucial para futuras disputas en la convergencia de ciertos derechos y la tecnología. Por tanto, es recomendable que legisladores y autoridades competentes estén al tanto de estos avances y consideren ajustes en las leyes para abordar los desafíos específicos que plantea la inteligencia artificial en la creación artística.

Es oportuno mencionar que, en la Unión Europea, con la aprobación del reglamento de IA, ya existe la posibilidad de que este ámbito quede más protegido, lo que podría resultar en una disminución del impacto de tales situaciones. Esto podría atribuirse a la imperativa necesidad de cumplir con requisitos particulares o de garantizar la debida identificación del contenido generado por esta innovadora tecnología, aspectos de suma relevancia que dicta la legislación sobre inteligencia artificial en el contexto de las creaciones generadas con esta tecnología.

5. TENDENCIAS Y SOLUCIONES EN EL ÁMBITO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: PERSPECTIVAS Y HORIZONTES

5.1. Tendencias normativas en el ámbito de la inteligencia artificial: hacia un mayor control y regulación

Dada la ausencia de regulación específica durante el periodo en el que la IA empezó a cobrar relevancia y la urgente necesidad de establecer ciertos parámetros para un mejor control y uso de estas tecnologías, han ido surgiendo normativas con el objetivo de lograr un mayor control y una óptima utilización de las mismas.

De entre ellas, se destacan las recomendaciones realizadas por el grupo independiente de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial, creado por la Comisión Europea en junio de 2018, que delinean las directrices éticas para una inteligencia artificial fiable. Asimismo, en el contexto europeo, adquiere pertinencia el Libro Blanco de la Unión Europea sobre la inteligencia artificial del año 2020. Este documento propone la elaboración de un marco jurídico que concilie los valores y derechos fundamentales que conforman los pilares de la Unión Europea con el fomento de la innovación científica⁸¹.

No obstante, aún más destacado es el reciente aprobado Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, el cual establece una base fundamental tanto para el trabajo como para el control del desarrollo de la IA.

En lo que respecta al ámbito nacional, sobresalen iniciativas como la Estrategia España Digital 2025, presentada en julio de 2020. Esta estrategia tiene como objetivo impulsar la transformación digital del país, en línea con la estrategia digital de la Unión Europea y la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (ENIA). Además, cabe destacar la reciente Carta de Derechos Digitales, publicada en julio de 2021, la cual, aunque no posee carácter normativo, ofrece principios y políticas relacionados con la inteligencia artificial.

Especialmente interesante resulta mencionar, dentro del contexto de este trabajo, la Proposición de Ley Orgánica que busca regular las simulaciones de imágenes y voces

⁸¹ Vid. Decreto-ley 2/2023, de 8 de marzo, de medidas urgentes de impulso a la inteligencia artificial en Extremadura (BOE de 8 de abril de 2023).

de individuos generadas mediante inteligencia artificial⁸². Esta iniciativa legislativa incluye varias modificaciones legales, una de las cuales es particularmente relevante para el propósito investigado en este trabajo.

El artículo 2 de la mencionada Proposición de Ley propone una enmienda al artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, con el fin de introducir un noveno apartado que aborde un nuevo caso de intromisión ilegítima, específicamente, establece como posible intromisión ilegítima dentro del marco de protección establecido por el artículo segundo de dicha Ley:

La difusión y utilización de imágenes y vídeos de personas o audios de voz generados a través de sistemas automatizados, software, algoritmos o mecanismos de inteligencia artificial sin la previa autorización o consentimiento expreso de la persona o personas afectadas, excepto que incluyan de forma clara y sobresaliente una advertencia de su condición de imagen o audio de voz generado artificialmente por inteligencia artificial. La advertencia deberá figurar sobreimpresa y legible en la propia imagen. Para el caso de los audios de voz deberá realizarse una advertencia audible antes y después de su difusión.

Desde mi punto de vista, esta propuesta se adentra de manera más específica en el ámbito del *deepfake*, identificando posibles escenarios de intromisión ilegítima que resultan altamente relevantes en la coyuntura actual. Aunque hemos podido encontrar argumentos sólidos en otros aspectos contemplados en el artículo 7 de la Ley Orgánica, de 5 de mayo, aún persiste cierta ambigüedad respecto a la aplicación precisa de la normativa en estos casos. Sin embargo, estos escenarios parecen encajar de manera más clara dentro del nuevo apartado propuesto para dicho artículo.

En mi opinión, dada la rápida evolución de esta tecnología y la escasa regulación específica que la acompaña, esta propuesta representa un esfuerzo por subsanar las posibles lagunas legales que podrían surgir en este ámbito. Asimismo, constituye un fundamento para establecer un mayor control sobre la inteligencia artificial en lo que respecta a la simulación de imágenes y voces humanas.

⁸² Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR (BOCG de 22 de marzo de 2024).

5.2. Futuras líneas de investigación

El enfoque primordial de esta investigación ha sido el análisis del derecho a la propia imagen en el contexto del avance de la inteligencia artificial. No obstante, se reconoce la relevancia de otros aspectos que no han sido exhaustivamente abordados en relación con los casos estudiados. Por ende, se ha reservado este espacio para subrayar la importancia de estos temas adicionales, los cuales, pese a no haber sido objeto de un análisis detallado en estas líneas, podrían ser objeto de futuras investigaciones complementarias para una comprensión más completa de la materia.

En primer lugar, es crucial resaltar la necesidad de profundizar en la exploración de los demás derechos consagrados en el artículo 18.1 de la Constitución Española, a parte del derecho a la propia imagen. Pues, aunque los casos mencionados se centran en analizar la violación de este derecho, en el contexto de futuras investigaciones, resulta esencial investigar con mayor detenimiento la posible vulneración de otros derechos igualmente relevantes, como el honor y la intimidad, destacando su importancia particular.

Si bien es cierto que los derechos contemplados en el artículo 18.1 de la Constitución Española se caracterizan por su independencia y autonomía, en numerosas ocasiones, se puede verificar la vulneración tanto del derecho al honor como del derecho a la intimidad simultáneamente, no obstante cada uno con sus propias justificaciones. Por ende, resultaría sumamente enriquecedor llevar a cabo una investigación más exhaustiva en este ámbito. Por ejemplo, sería interesante abordar un caso en el cual únicamente se diera una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, a fin de esclarecer dicha justificación.

Asimismo, al analizar los casos en cuestión, no se ha considerado la ley de protección de datos, la cual tiene una relevancia significativa en la sociedad actual. Esto se debe a que su abordaje excede los límites del presente trabajo. Sin embargo, según lo indicado en la literatura académica, tanto la imagen como la voz de una persona se clasifican como datos de carácter personal, sujetos a la normativa en protección de datos y, por ende, protegidos por ella. Sería interesante, en futuras líneas de investigación, profundizar en la aplicación de la legislación de protección de datos en los casos de intromisión en el derecho a la propia imagen.

En resumen, si se exploran estos temas en conjunto con lo ya analizado, se lograría obtener un estudio más integral y valioso del tema en cuestión, ofreciendo una perspectiva más enriquecedora para futuras investigaciones y debates en esta área.

6. CONCLUSIONES

En el transcurso de este trabajo, se ha explorado el modo en que el desarrollo de la IA puede incidir principalmente en el derecho a la propia imagen, junto con una breve incursión en el contexto de este derecho para una comprensión más amplia de su alcance. La piedra angular de este análisis se encuentra en el artículo 18.1 de la Constitución Española, que garantiza el derecho al honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen, así como en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que protege civilmente estos derechos. A partir de estos fundamentos y ciertas sentencias relevantes en este ámbito, se ha configurado el análisis de dos casos pertinentes en la actualidad cuya resolución puede sentar bases para abordar futuros casos similares.

En primer lugar, se ha definido el concepto del derecho a la propia imagen como un derecho constitucionalmente protegido, emanado de la dignidad, el valor central del cual derivan los derechos fundamentales de los individuos. Se concluye que este derecho se considera autónomo e independiente, y aunque pueda haber una intromisión ilegítima en él simultáneamente con el derecho al honor o a la intimidad, puede vulnerarse sin necesariamente implicar la violación de otros derechos personales. Es decir, la vulneración de uno de los derechos contenidos en el artículo 18.1 de la Constitución Española no necesariamente conlleva la vulneración de otro, aunque en muchos casos ambos puedan verse vulnerados, pero no por derivación de uno al otro.

Por otra parte, el ámbito que abarca la “imagen” de un individuo no se limita únicamente a su representación gráfica o física, sino que también incluye aspectos como su voz. La voz de una persona es un atributo igualmente distintivo y reconocible, y su apropiación indebida podría ser considerada una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen. Esta noción es fundamental para comprender la amplitud del concepto de imagen en el contexto legal, ya que las tecnologías modernas, como la IA, pueden manipular y replicar tanto la imagen visual como la vocal de una persona de manera cada vez más convincente. Por lo tanto, es esencial que las leyes y regulaciones pertinentes aborden no solo la representación visual, sino también otros aspectos que puedan identificar a una persona de manera única, como su voz.

Aunque existen diversas casuísticas de intromisiones ilegítimas en el ámbito protegido por el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, también se establecen excepciones en el artículo siguiente. Un ejemplo destacable es el caso de las personas notorias o públicas, cuya exposición mediática puede generar ciertas

expectativas diferentes en cuanto a la protección de su imagen. Esta excepción es particularmente relevante en el contexto contemporáneo, donde figuras públicas, celebridades y personas influyentes están constantemente expuestas a la atención del público. La ley reconoce la necesidad de equilibrar los derechos individuales con el interés público, permitiendo en ciertas circunstancias la utilización de la imagen de personas notorias sin que esto constituya una intromisión ilegítima. Sin embargo, es importante que estas excepciones se interpreten y apliquen de manera cuidadosa, evitando la vulneración injustificada de los derechos de las personas. La delicada tarea de ponderar estos derechos destaca la importancia de contar con un marco legal flexible pero sólido que pueda adaptarse a los avances tecnológicos y a los cambios sociales.

Esta área de la imagen de la persona está protegida tanto por la Constitución Española como por una Ley Orgánica; sin embargo, en el contexto actual y ante el surgimiento de la IA, esta protección se ve reforzada por el nuevo Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece normas armonizadas en materia de IA. Además, están surgiendo nuevas propuestas de leyes para afinar aún más el control de esta tecnología y minimizar al máximo las posibles situaciones negativas que pueda generar. Es importante destacar la implicación tanto a nivel europeo como nacional e incluso autonómico, ya que es necesario adaptarse a la rapidez del avance tecnológico.

Por último, en respuesta a la pregunta “¿cómo puede la Inteligencia Artificial influir en el derecho a la propia imagen?”, en muchas ocasiones, según el contexto y las circunstancias, la IA puede afectar principalmente al derecho a la propia imagen debido a la posibilidad de intromisión ilegítima conforme a las casuísticas establecidas en el mencionado artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Es crucial considerar el contexto y las excepciones que permite dicha ley para el uso de la imagen de ciertos individuos sin que se produzca una intromisión ilegítima. Igualmente, es importante destacar que la "veracidad" de la imagen no es un requisito indispensable para considerar vulnerado el derecho a la propia imagen, ya que este derecho puede ser transgredido tanto por una imagen auténtica como por una imagen manipulada, como se ha observado en los casos analizados.

7. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

Decreto-ley 2/2023, de 8 de marzo, de medidas urgentes de impulso a la inteligencia artificial en Extremadura (BOE de 8 de abril de 2023).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE 14 de mayo de 1982).

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión.

Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial (BOCG de 22 de marzo de 2024).

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril 53/1985.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero 57/1994.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril 99/1994.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril 117/1994.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de marzo 81/2001.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio 139/2001.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2703/1987.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero 24/2009.

Obras doctrinales

Baeza, S., “El derecho al honor”, 2003, p. 3 [Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales – Universidad de Chile].

Catalá i Bas, A.H., “Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional”, *Revista General de Derecho*, 2001.

Comisión Europea, Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías, “Directrices Éticas para una IA fiable”, 2019, p. 48 (disponible en <https://data.europa.eu/doi/10.2759/14078>; última consulta 10/04/2024).

De Carreras, LL., “Régimen jurídico de la información”, *Ariel*, 1996.

European Institute For Gender Equality, “Combating Cyber Violence against Women and Girls”, 2022, p. 54.

Flores, L., “Facebook y el derecho a la imagen: Reflexiones en torno a la STC 27/2020, de 24 de febrero”, *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, vol. 68, n.1, 2020, pp. 335-376.

Franganillo, J., “Contenido generado por inteligencia artificial: oportunidades y amenazas”, *Anuario ThinkEPI*, v. 16., 2022.

García-Moreno, C., “La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Análisis jurisprudencial”, 2014 [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas].

- Gómez de Ágreda, Á., Feijóo, C., Salazar-García, I. A., “Una nueva taxonomía del uso de la imagen en la conformación interesada del relato digital. Deep fakes e inteligencia artificial”, *Profesional de la información. Information Professional*, v. 30, n. 2, 2021 (disponible en <https://doi.org/10.3145/epi.2021.mar.16>; última consulta 10/04/2024).
- Häberle, P., “El concepto de los derechos fundamentales, en "Problemas actuales de los derechos fundamentales”, Ed. de José Manuel Sauca, Universidad Carlos III, 1994, p. 94.
- Jiménez, J. “Comentarios a la Constitución Española. Tomo IV - Artículos 39 a 55 de la Constitución Española de 1978”, pp. 439-530 (disponible en <https://vlex.es/vid/53-proteccion-derechos-fundamentales-331422>; última consulta 10/04/2024).
- Mora, J. E., “La dignidad de la persona humana en la jurisprudencia constitucional española”, 1997.
- Muñoz, T., “Los derechos de autor sobre las creaciones generadas por inteligencia artificial”, 2022 [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas].
- Ollero, N. S., “El derecho a la propia imagen: análisis jurisprudencial”, 2019 [Trabajo de Fin de Grado – Universidad de Valladolid].
- Pfeffer, E., “Los derechos a la intimidad o privacidad, a la honra y a la propia imagen. Su protección frente a la libertad de opinión e información”, *Ius et Praxis*, vol. 6, n. 1, 2000, pp. 465-474 (disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760123.pdf>; última consulta 31/03/2024).
- Puma, W. G., “Implementación de un chatbot como estrategia de apoyo en el servicio de soporte bibliotecario de la Universidad Técnica del Norte aplicando técnicas de procesamiento de lenguaje natural”, 2023 [Trabajo de Fin de Grado – Universidad Técnica del Norte].

Rebollo, L., “La imagen como dato”, *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá)*, n. 2, 2009, pp. 177-201 (disponible en <http://hdl.handle.net/10017/6442>; última consulta 01/04/2024).

Risso, M., “Derecho a la propia imagen y expectativa de respeto a la privacidad”, *Estudios constitucionales*, vol. 17, n. 1, 2019, pp. 119-150.

Santaella, L., “Inteligencia artificial y cultura: oportunidades y desafíos para el sur global”, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2021.

Trujillo, C., “El derecho a la propia imagen (ya la voz) frente a la inteligencia artificial”, *Revista para el Análisis del Derecho*, InDret, n.1, 2024, pp. 74-113.

Artículos de prensa digital

Fernández, N., “Flow GPT y los Límites del Derecho de Imagen con la Inteligencia Artificial” *Asuntos Legales*, 2023 (disponible en <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/natalia-fernandez-530851/flow-gpt-y-los-limites-del-derecho-de-imagen-con-la-inteligencia-artificial-3754705>; última consulta 10/04/2024).

Giménez, A., “Rosalía denuncia la foto falsa en la que aparece desnuda, creada y publicada por el cantante JC Reyes: “Es violencia”, *El País*, 2023 (disponible en <https://elpais.com/gente/2023-05-24/rosalia-denuncia-la-foto-falsa-en-la-que-aparece-desnuda-creada-y-publicada-por-el-cantante-jc-reyes-es-violencia.html>; última consulta 10/04/2024).

Ruiz, I., “Caso Almendralejo: La difusión de las imágenes manipuladas de menores desnudas es también una infracción de protección de datos”, *El País*, 2023 (disponible en https://elpais.com/economia/2023/09/19/mis_derechos/1695125490_270661.html; última consulta 10/04/2024).

Torres, A., “El plan del Gobierno para proteger a los menores del porno: “Esos contenidos distorsionan la percepción de la sexualidad”, *El País*, 2024 (disponible en <https://elpais.com/sociedad/2024-01-15/el-plan-del-gobierno-para-proteger-a-los-menores-del-porno-esos-contenidos-distorsionan-la-percepcion-de-la-sexualidad.html>; última consulta 10/04/2024).

Referencias de internet

Real Academia Española, Derecho a la propia Imagen, Diccionario de la lengua española, (disponible en <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-propia-imagen>; última consulta 31/03/2024).

Amazon Web Services, Inc., “¿Qué es la inteligencia artificial (IA)?” (disponible en <https://aws.amazon.com/es/what-is/artificial-intelligence/>; última consulta 31/03/2024).

Oyarzabal, N., & Terol, R., “Deepfake vs. Derecho al honor, intimidad y propia imagen”, Cuatrecasas, 2023 (disponible en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/propiedad-intelectual/art/deepfake-derecho-honor-intimidad-propia-imagen>; última consulta 31/03/2024).

Libros

Castilla, M., *Las Intromisiones Legítimas en el Derecho a la Propia Imagen. Estudio de las circunstancias que legitiman la intromisión en la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2011, p. 47.

Catalá, A., *Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional*, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia, 2001.

Cea, J. L., *Derecho Constitucional chileno*, Editorial de la Universidad Católica de Chile, Tomo I, 2002.

Lacruz et al., *Elementos de Derecho Civil. I. Parte General*, Editorial Dykinson, vol. 2, 2008, p. 100.

Rebollo, L., *Derechos Fundamentales y Protección de Datos*, Editorial Dykinson, Madrid, 2004, p.45.

Soria, C., *Derecho a la información y derecho a la honra*, Editorial Ate, Barcelona, 1981, p. 18.

Pascual, A., *El Derecho Fundamental a la Propia Imagen. Fundamento, Contenido, Titularidad y Límites*, Editorial Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003, p. 46.

Revistas

Casas, R., “Honor, intimidad e imagen. Su tutela en la LO 1/82”, *Revista Jurídica de Cataluña*, n. 2, 1989, p. 300.

Clavería, L.H., “Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo”, *Anuario de Derecho civil*, 1983, p. 1251.

Holmes, H., “This Ugly Painting Made by a Robot Just Sold for \$432,500”, *Observer*, 2018 (disponible en <https://observer.com/2018/10/ai-created-portrait-of-edmond-belamy-christies-worth-it/>; última consulta 31/03/2024).

Jiménez, J. “Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo IV. Artículos 39-45”, pp. 439-530 (disponible en <https://vlex.es/vid/53-proteccion-derechos-fundamentales-331422>; última consulta: 01/04/2024).

Lavanda, M., “Deepfake: Cuando la inteligencia artificial amenaza el Derecho y la Democracia”. *Revista de Derecho y Tecnología*, n. 2, 2022, pp. 84-95 (disponible en: https://www.researchgate.net/publication/368330820_Deepfake_Cuando_la_inte

ligencia_artificial_amenaza_el_Derecho_y_la_Democracia; última consulta 01/04/2024).

Nogueira, H., “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización”, *Ius et Praxis*, vol. 13, n. 2, 2007, p. 245-285 (disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200011&lng=es&nrm=iso; última consulta 01/04/2024).